

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral de **FERNANDO PARRA ZULUAGA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y OTROS**

**M.P.:** MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

**RADICACIÓN:** 76001310501420190041101

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión de segunda instancia por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien obra como apoderado y representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el Auto No. 568 del 2 de octubre de 2020, y el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia donde se presentan los argumentos por los que deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas.

## **SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS**

### **1. CUMPLIMIENTO DEBER DE INFORMACIÓN**

Las condenas impuestas en la sentencia apelada tienen su fundamento en la supuesta ausencia del cumplimiento del deber de información por parte de mi representada en relación con el demandante. Por lo cual pretendo demostrarle a la sala que el *a quo* erró al proferir sentencia condenatoria frente los intereses de mi representada.

**Bogotá D.C., Colombia** | Calle 84ª # 10-33, Piso 11

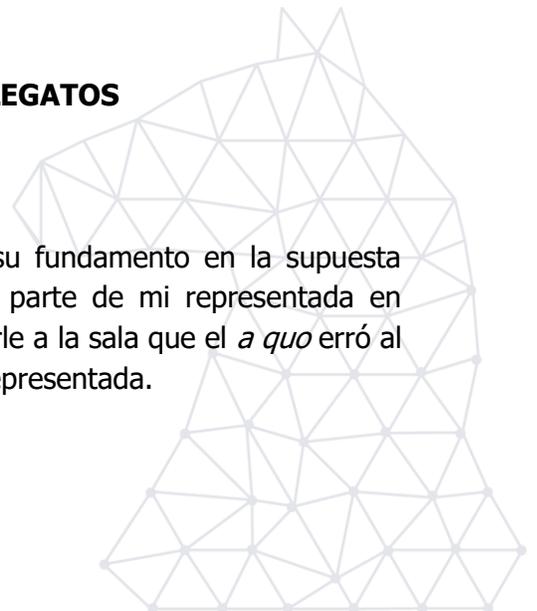
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

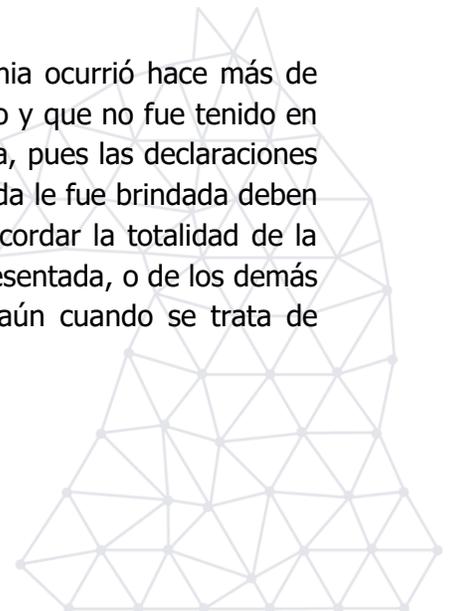
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)



Sea lo primero aclarar que Porvenir S.A., no fue la entidad que realizó el traslado de régimen del actor, el cual se surtió ante Colfondos en noviembre de 1994, cuando mi representada conoció de la solicitud del demandante se trataba de una traslado de AFP el cual no solo no podía rechazar en virtud de lo estipulado en la ley, sino que además a la luz del principio de la buena fe, no existían razones dentro de nuestro ordenamiento jurídico para que mi representada considerara que no le asistía validez o eficacia al traslado de régimen efectuado. Por tanto, el demandante si bien tuvo varios traslados horizontales, tanto con Protección como con Colfondos, estuvo vinculado con mi representada en dos oportunidades, en el año 1999 cuando se afilió a Colpatria (hoy Porvenir S.A.) y en el año 2002 cuando se afilió a Horizonte (hoy Porvenir S.A.). En ambos momentos mi poderdante actuó de buena fe en relación con el traslado proporcionándole al demandante una asesoría verbal. Se precisa que esta asesoría cumplía los parámetros que estaban vigentes en el año 1999 y 2002 y que no existe un registro documental exacto sobre la misma en la medida en que mi representada no estaba obligada a llevarlo, pero sí se dejó constancia de que estas se surtieron conforme el formulario de afiliación, que además es un requisito legal *ad substantiam actus* para que nazca a la vida jurídica la afiliación a un determinado fondo de conformidad con el art. 11 del Decreto 692 de 1994, documento al que debió y debe dársele el valor probatorio que merece pues es la única prueba que demuestra el cumplimiento de los requisitos vigentes para dicho momento. Resaltando además que cumple con los requisitos de Ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria.

El señor Parra Zuluaga, era y es completamente capaz en los términos del art. 1502 y 1503 del Código Civil, por lo que mi poderdante no tenía indicios para sospechar que la decisión de pertenecer al R.A.I.S., no era producto de la libre autonomía de su voluntad. Sobre todo, después de habersele otorgado información suficiente, completa y veraz en relación con su vinculación a Porvenir S.A. Además, son cuestionables las manifestaciones del actor frente a la información que recibió o no, dado que presentó múltiples traslados horizontales en los cuales fue informado sobre las características del régimen.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la afiliación primigenia ocurrió hace más de veinte años, hecho que sin lugar a duda es relevante en el asunto y que no fue tenido en cuenta por el *a quo* al analizar las manifestaciones de la demanda, pues las declaraciones allí hechas por el demandante respecto la información que recuerda le fue brindada deben ser evaluadas teniendo en cuenta que es más que natural no recordar la totalidad de la información suministrada por los asesores comerciales de mi representada, o de los demás fondos o caer en imprecisiones o malas interpretaciones, más aún cuando se trata de



tecnicismos como la seguridad social en pensiones. La situación descrita en relación con la memoria de los humanos tiene un amplio respaldo en estudios científicos sobre la materia<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la sentencia apelada está sometiendo a un imposible jurídico a mi representada al pretender que demuestre el cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes al momento de afiliación del demandante y que nacieron a la vida jurídica con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y más adelante, por varias normas legales y reglamentarias que fueron esbozadas en la contestación de la demanda y que en todo caso no tienen naturaleza retroactiva. Tampoco se puede olvidar que el deber de información es de doble vía, y los afiliados como consumidores financieros tiene el deber de actuar con la debida diligencia y cuidado que se esperaría de un buen padre de familia a la hora de tomar decisiones con alcances tan trascendentales para su futuro. Por lo anterior, considero que no se puede desconocer la voluntad de las partes.

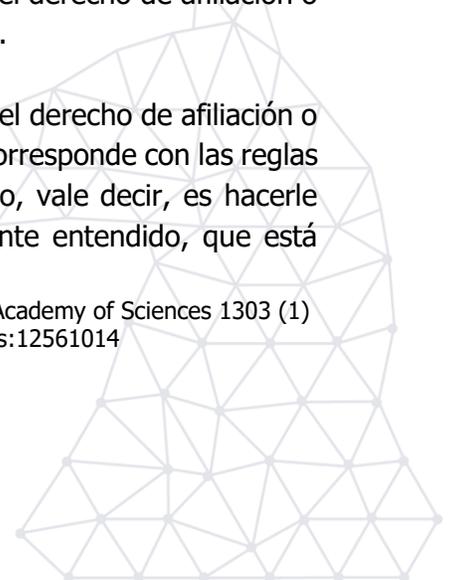
## **2. NO HAY NORMA LEGAL QUE ESTABLEZCA LA INEFICACIA DE UN TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES POR AUSENCIA DE INFORMACIÓN COMPLETA AL AFILIADO**

No hay ninguna norma legal que consagre la ineficacia como consecuencia de una deficiencia en la información que se le dio a la afiliada antes de que tomara la decisión de desplazarse de régimen pensional. Sin que esto signifique una manifestación en contra de mi representada. El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 no consagra expresamente la ineficacia de traslado de régimen pensional como consecuencia de fallas en la información suministrada al afiliado, toda vez que dicho artículo es de carácter eminentemente sancionatorio, en relación con la conducta de quien atente contra el derecho a la afiliación y a la selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social. Este artículo nada dice respecto a las obligaciones de información por parte de las administradoras del sistema de pensiones, ni, mucho menos, sobre las consecuencias del incumplimiento de esa obligación, puesto que se refiere, con nitidez, al hecho de impedir el derecho de afiliación o de selección, mas no a las deficiencias en sus respectivos trámites.

Entender que una deficiencia en la información equivale a impedir el derecho de afiliación o de selección, constituye una hermenéutica equivocada que no se corresponde con las reglas de interpretación de las leyes aplicables en nuestro ordenamiento, vale decir, es hacerle decir a la norma algo que no surge de su tenor literal cabalmente entendido, que está

---

<sup>1</sup> Schacter, Daniel L. 2013. "Memory: Sins and Virtues." Annals of the New York Academy of Sciences 1303 (1) (November): 56–60. Recuperado de: <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:12561014>



dirigido a sancionar otro tipo de conductas diferentes al incumplimiento de una obligación. Lo que se sanciona es una actuación positiva y no una omisión, a la que por ningún lado se hace referencia. Asumir que la conducta de quien no da información completa es la misma de la de quien, con actos deliberados, impide una afiliación o la selección de régimen, no guarda ningún sentido, por más que se quiera conferirle a la norma un carácter eminentemente protector.

De los artículos 272 de la Ley 100 de 1993, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política tampoco es posible concluir la ineficacia del traslado de régimen ante la falta de información correcta al afiliado. Ninguna de esas normas establece esa consecuencia y, obviamente, no se refieren al traslado de regímenes pensionales, por lo que no hay ningún elemento de juicio para extraer de ellas una consecuencia puntual como lo es la ineficacia de un acto jurídico, solamente con base en su naturaleza proteccionista. A este aspecto hay que agregarle que la potestad legislativa está a cargo únicamente de la rama legislativa quienes tiene legitimidad democrática para expedir normas. Por su parte la rama judicial dentro de sus funciones tiene la de aplicar las normas, pero en ningún momento crearlas.

### 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

La juez de primera instancia consideró que no era aplicable la figura de la prescripción por tratarse de un tema relacionado con la seguridad social. Sin embargo, no se puede pasar por alto que lo que está en discusión es la afiliación al régimen de pensiones, la que sí es susceptible del fenómeno prescriptivo, mas no el derecho pensional, pues en cualquiera de los dos regímenes pensionales se aseguran los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Así las cosas, la **pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita**, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 CPT y SS al igual que el artículo 488 CST.

En este orden de ideas, Porvenir S.A. no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, mi representada sí cumplió con todas las obligaciones que estaban en su esfera de control al brindar la debida asesoría y manejar adecuadamente los recursos del demandante. Por ende, le solicito a la sala respetuosamente revocar la decisión objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

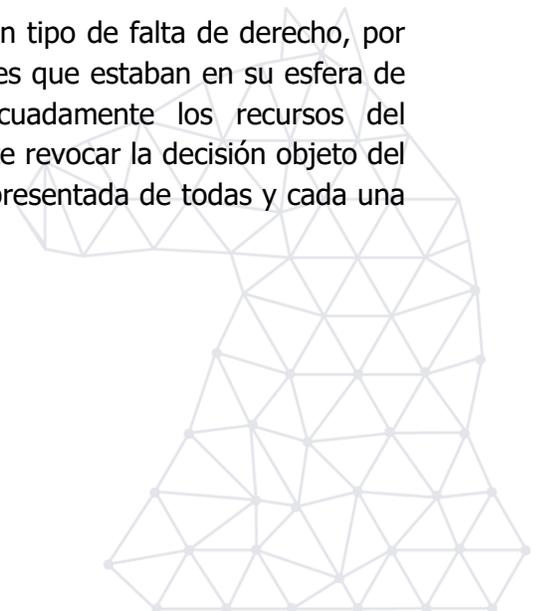
### 4. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

**Bogotá D.C., Colombia** | Calle 84ª # 10-33, Piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia** | World Trade Center – Pacific Mall  
Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701  
PBX: (57-5) 317 7132

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)



1. **REVOCAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Santiago de Cali, el 2 de marzo de 2020, para en su lugar ABSOLVER a mi representada de todas pretensiones incoadas.
2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

## 5. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 36 norte No. 6 A - 65 Oficina 1701 World Trade Center – Pacific Mall en la ciudad de Cali o en el correo electrónico [mserrano@godoycordoba.com](mailto:mserrano@godoycordoba.com) o [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com)

Atentamente,



**MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**

C.C 1.144.084.440 de Cali  
T.P. 325.295 del C. S. de la J.  
Tel: 310 462 3747

